



**GOBIERNO
REGIONAL
CALLAO**



**DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO DEL CALLAO**

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

EXPEDIENTE N° 5192-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

AUTO DIRECTORAL N° 090-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

Callao, 03 de diciembre de 2021.

VISTOS:

El escrito con registro N° 5192, presentado el 26 de noviembre de 2021, por la empresa **FUNDICION CALLAO S.A.**, con **RUC N° 20100001579**, debidamente representada por su Apoderado el señor Roberto Carlos Quispe Moran, identificado con **DNI N°41225188**, quien comunica la Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Causas Objetiva, sustentando en Motivos Económicos;

CONSIDERANDO:

1. La empresa **FUNDICION CALLAO S.A.** (en adelante la Empresa), presenta comunicación de Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Causas Objetiva, sustentando en Motivos económicos, respecto de setenta y tres (73) de sus trabajadores, en virtud a lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, TUO de la LPCL).
2. Los requisitos para el procedimiento de Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Motivos económicos se encuentran establecido en el **Procedimiento N° 100, literal b) del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao- TUPA GRC-** aprobado mediante Ordenanza Regional N.º 008 -2018, modificado mediante Decreto Regional N° 00001 del 02 de enero de 2020.
3. Conforme al numeral 6 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la relación de los documentos y anexos que acompañan, indicados en el TUPA.
4. Por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia el procedimiento de terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, siempre que sean de alcance local o regional:
5. En el presente caso, de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo presentada por la Empresa se advierte que la medida comprende a un centro de trabajo localizado en la Región Callao por lo que nos encontramos ante un supuesto de **alcance regional**, cuyo trámite resulta de competencia en primera instancia de esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, por lo que corresponde disponer la apertura del expediente administrativo respectivo.





**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

6. Asimismo, la terminación colectiva de contratos de trabajo es objeto de verificación posterior por parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias: *"En los casos de despido arbitrario, accidente de trabajo, huelgas o paralizaciones, cierre de centro de trabajo, suspensión de labores, **terminación colectiva de los contratos de trabajo**, entre otras materias que requieran de una urgente e inmediata intervención de la inspección del trabajo se inicia las actuaciones inspectivas en el día de recibida la orden de inspección o desde que se tome conocimiento del hecho"* (énfasis agregado).
7. Que, asimismo, el numeral 87.3 del artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 87.2.3 y 87.2.4: siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 143"*.

En consecuencia, en atención a lo expuesto y lo previsto en el Decreto Supremo N° 007-2002-TR, su reglamento, la Ley N° 27444 y el literal c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DISPONER** la apertura del expediente de Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Causas Objetivas, sustentando en Motivos económicos, comunicada por la empresa **FUNDICION CALLAO S.A.** mediante escrito con registro de ingreso N° 5192 de fecha 26 de noviembre de 2021, que involucra a setenta y tres (73) trabajadores.

Artículo Segundo.- **OFICIAR** a la **INTENDENCIA REGIONAL DEL CALLAO** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL**, a fin que, dentro del plazo previsto legalmente, se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y modificatorias, a la Empresa **FUNDICION CALLAO S.A.**

Regístrese y notifíquese. -


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. Natalia M. Hualanca Ortiz
Directora de Prevención y Solución de Conflictos(e)